



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Seis de agosto de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 0009600
Proceso	VERBAL –REIVINDICATORIO-
Demandante	LUZ FANNY VERGARA ROJAS
Demandados	DIANA PATRICIA BERNAL ROMERO Y OTROS
Asunto	INADMISIÓN DE DEMANDA
Providencia	2021-S265

1-. LUZ FANNY VERGARA ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda reivindicatoria en contra de DIANA PATRICIA BERNAL ROMERO, DIANA PATRICIA BERNAL ROMERO, RIGOBERTO BERNAL ROMERO, JOSÉ NELSON MANTILLA, MÓNICA PASTRANA, RODRIGO ARRIETA RODRÍGUEZ, YEICI ENRIQUE HERRERA DURAN, MÓNICA DEL CARMEN JIMÉNEZ DUQUE, NÉSTOR JAIRO ISAZU FLORES, FLORENTINA ROBLES OLAYA, YESENIA GUZMÁN PANIAGUA, JOSÉ LUIS GALINDO LAGUNA, ENRIQUE CANO RODRÍGUEZ, PEDRO ELÍAS CANO LÓPEZ, MARÍA OLIVA ANDRADE MACHADO, EDUARDO ENRIQUE RESTREPO HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS DELGADILLO HINCAPIÉ, GLORIA AMPARO RODAS, JESICA ORTIZ PÉREZ, JHON FREDY CARDONA QUINTERO, JUDITH NEIDA CÁRDENAS VILLEGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

a) La parte actora deberá aportar avalúo catastral vigente del inmueble con folio de matrícula 303-72914, para establecer la cuantía y la competencia funcional, en los términos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

b) El numeral 2 del artículo 82 del CGP, establece como requisito de la demanda, “el nombre y domicilio de las partes...”, en tal sentido, tratándose de la acción de dominio o reivindicatoria, la parte actora deberá indicar con precisión el nombre de todos los demandados a quienes atribuye que ejercen posesión sobre el inmueble objeto del proceso, sin que sea posible dirigir la demanda en contra de “personas indeterminadas”, en tanto la sentencia que se profiera no tiene efectos *erga omnes*<sup>1</sup> y, en caso de proferirse sentencia estimatoria de las

<sup>1</sup> Como ocurre con los procesos de pertenencia. Numeral 10 del artículo 375.

pretensiones, no podría ordenarse a cualquier persona la entrega de un bien, en el trámite de un proceso en el que ni siquiera fue parte.

c) Al pretenderse el pago de los “frutos civiles o naturales del inmueble percibidos, así como los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado...”, así como el “...reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor de mala fe”, en términos de lo previsto en el artículo 206 del CGP, la parte actora deberá presentar juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, en la forma prevista en la norma antedicha, considerando, además, que ello es un requisito formal de la demanda (artículo 82 numeral 7 CGP).

d) Lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad. En tal sentido, la parte actora deberá aclarar y presentar con precisión a qué se refiere de manera concreta al pretender la “la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación”.

e) Como anexos de la demanda se presentaron documentos ilegibles, debiéndose adjuntar de manera que puedan ser comprensibles para cualquier persona. PDF 01. Folios 31 a 34.

La parte actora contará con el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias formales expuestas, so pena de rechazo.

2-. Tratándose de un asunto que por ser susceptible de conciliación tiene el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la parte actora al solicitar la práctica de medidas cautelares puede acudir directamente ante la jurisdicción, sin agotar dicho requisito, tal como lo prevé el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP.

En forma concreta se solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 303-72914 y como medida cautelar innominada, que se “...advierta y ordene a la señora YESENIA GUZMÁN PANIAGUA y demás personas, que se abstenga de seguir vendiendo los predios, porque se están generando perjuicios a mi poderdante, quien es la propietaria del bien y a su vez, se busca evitar la oposición a la entrega del inmueble por parte de terceros.”

Respecto a estas medidas cautelares, el numeral 2 del artículo 590 del CGP, establece que para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del

valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. En tal sentido, sin que implique que se ha accedido al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda reivindicatoria promovida por LUZ FANNY VERGARA ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda reivindicatoria en contra de DIANA PATRICIA BERNAL ROMERO, DIANA PATRICIA BERNAL ROMERO, RIGOBERTO BERNAL ROMERO, JOSÉ NELSON MANTILLA, MÓNICA PASTRANA, RODRIGO ARRIETA RODRÍGUEZ, YEICI ENRIQUE HERRERA DURAN, MÓNICA DEL CARMEN JIMÉNEZ DUQUE, NÉSTOR JAIRO ISAZU FLORES, FLORENTINA ROBLES OLAYA, YESENIA GUZMÁN PANIAGUA, JOSÉ LUIS GALINDO LAGUNA, ENRIQUE CANO RODRÍGUEZ, PEDRO ELÍAS CANO LÓPEZ, MARÍA OLIVA ANDRADE MACHADO, EDUARDO ENRIQUE RESTREPO HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS DELGADILLO HINCAPIÉ, GLORIA AMPARO RODAS, JESICA ORTIZ PÉREZ, JHON FREDY CARDONA QUINTERO, JUDITH NEIDA CÁRDENAS VILLEGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias formales expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que preste caución en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ ANTONIO PÉREZ, como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**

**Juzgado De Circuito  
Antioquia - Puerto Berrio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dc816fc5dba5314794a958ebb0d666b57890f3ac2d7f4b3c503967cdeafd  
6cd**

Documento generado en 06/08/2021 09:44:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**